

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

263

PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL
DE APERTURA DE MERCADOS EN FA
VOR DEL PARAGUAY

ALADI/SEC/di 117.2
19 de setiembre de 1985

Decreto Supremo no. 069-85 ICTI/IG

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 038-84-ITI/IG, se puso en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 el Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay, suscrito el 30 de abril de 1983 por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; y

Que durante el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, y estando a lo dispuesto por la Resolución 7 (II) del Consejo de Ministros, se ha suscrito el 14 de setiembre de 1984 el Primer Protocolo Adicional al mencionado Acuerdo Regional, por el que se amplía el Anexo I de aquél la lista de productos en lo referente al Perú, por lo cual resulta necesario poner en vigencia dicho Protocolo a partir del 14 de setiembre de 1984.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 87°, 100°, 101° y 211° de la Constitución Política del Perú y Resolución Legislativa 23304,

DECRETA:

Artículo 10. - Publíquese en el Diario Oficial "El Peruano" el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay, suscrito por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela el 14 de setiembre de 1984, dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980, y cúmplase.

Con referencia al Anexo del citado Acuerdo, sólo se publican los productos otorgados por el Perú al Paraguay, por ser de competencia a nuestra legislación, los mismos que formarán parte de la nómina de productos puesta en vigencia mediante Decreto Supremo no. 038-84-ITI/IG de 20 de setiembre de 1984.

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" no. 1.641 de 29/VI/85.

//

Artículo 2o.- Los productos originarios y procedentes de la República del Paraguay contenidos en el Anexo del instrumento al que se refiere el artículo 1o. precedente, serán exonerados por las aduanas en la República del derecho ad-valorem, en un nivel equivalente al cien por ciento (100%) del arancel nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación, a partir del 14 de septiembre de 1984.

Artículo 3o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.